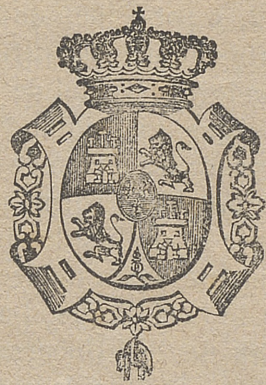


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 8 de Setiembre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso protesta de la minoría de esa Diputacion provincial solicitando se declarase nula la constitucion de la misma y que se verifique nuevamente, asi como la eleccion de cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por

seis Diputados provinciales de Orense en 16 de Febrero de este año, que piden que se declare nula la constitucion de la Diputacion, que tuvo efecto en 9 de Noviembre del año anterior, porque no obstante las protestas de los recurrentes, el Gobernador de la provincia presidió la sesion en que se verificó aquel acto, y tomó parte en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Corporacion.

Los interesados manifiestan que no acuden ante V. E. interponiendo recurso de alzada, porque no hay acuerdo alguno contra qué reclamar, sino en sentido de protesta por la manera como se constituyó la Diputacion provincial de que forman parte.

La ley Provincial vigente no habla más que de los recursos gubernativos ordinarios que se pueden entablar contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones provinciales; pero, en sentir de la Seccion, la circunstancia de que aquella no haga mencion de los extraordinarios de protesta ó de queja, no debe ser parte para que dejen de admitirse, sustanciarse y resolverse los de esta naturaleza en los casos en que, como en el presente, no quepa la apelacion ordinaria por no existir providencia ó acuerdo á qué referirse, porque lo contrario no se con-

formaría con el amplio espíritu que informa la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, y porque la adopción de un criterio distinto al que la Sección sustenta, ó sea no admitiendo y resolviendo los recursos extraordinarios que se formulen cuando no es posible interponer los ordinarios, el Gobierno se hallaría en muchas ocasiones en la imposibilidad de ejercer la alta inspección que oportuna y sabiamente le otorga el párrafo tercero del art. 130 de la citada ley para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, puesto que, sin la presentación de tales recursos, no podría apreciar, por no serle conocidos, determinados hechos y resoluciones, si las Autoridades y Corporaciones ajustan á la ley los actos que ejecutan y las providencias ó acuerdos que adoptan.

Hubiera sido de desear que los interesados utilizaran el derecho que ahora invocan inmediatamente después de haberse constituido la Diputación, en vez de dejar transcurrir más de tres meses desde que se realizó el abuso contra el cual protestan ante V. E., y que fué por ellos protestado también ante la Corporación en el momento mismo en que se realizó, porque entonces aquel habría podido corregirse con oportunidad; pero como la ley no fija plazo alguno para la presentación de recursos de la índole del que motiva este expediente, y se comprende bien que no lo haga, porque si razones de buen orden administrativo aconsejan señalar un término para que los particulares que se conceptúan lastimados en sus derechos pidan la reparación del agravio inferido, no pueden estar subordinadas á una mera cuestión de tiempo la acción pública de denunciar las extralimitaciones que se relacionen con el orden público, con el régimen de la Administración y con los intereses generales, ni la facultad del Gobierno de corregirlas, cualquiera que sea la forma y el momento en que lleguen á su noticia, la Sección tiene por indudable que no se puede desechar, por extemporánea, la protesta de los seis Diputados de que queda hecho mérito.

Así lo ha entendido también la Subsecretaría de ese Ministerio, puesto que ha tratado en el fondo la cuestión que sirve de fundamento al recurso.

Viniendo ahora al particular en que aquél

se apoya, observa la Sección que en Real orden de 3 de Enero de 1885 se declaró nula la constitución interina de la Diputación provincial de Teruel por el solo hecho de haber presidido y tomado parte el Gobernador en la elección de las Comisiones de actas, auxiliar y permanente, y en la aprobación de las actas de los individuos que constituían la segunda, estableciéndose la doctrina de que la facultad que el art. 28 de la ley Provincial otorga al Gobernador para presidir con voto la Diputación cuando asista á sus sesiones, se la atribuye en concepto de Jefe de Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en los asuntos relacionados con la gestión administrativa de la provincia, los cuales sólo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corporación, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones.

Esta misma doctrina se reprodujo y aplicó al juzgar en la Real orden de 11 de Enero de este año, inserta en la *Gaceta* de Madrid de 13 del propio mes, la conducta del Gobernador de Logroño, que presidió la sesión en que se constituyó la Corporación, y tomó parte en la elección de cargos, y por si el razonamiento antes expuesto no era bastante, aunque parece que no debía haber habido necesidad de hacerlo, por tratarse de preceptos de ley cuya inteligencia no puede ofrecer duda alguna, se añadió en dicha Real orden que solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitución de la Corporación y en la *constitución misma*, porque mientras la Diputación no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida y sólo lo está después de haber verificado las elecciones de que trata el art. 51, no puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Está comprobado en el expediente, por medio de un testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación en 9 de Noviembre, que el Gobernador presidió el acto y tomó parte con los Diputados provinciales en la elección del Presidente, del Vicepresidente y de los Secretarios de la Corporación, y como carecía de facultades para lo uno y para lo otro, porque ésta no se hallaba aún constituida, sino que iba á constituirse, en cuya solemnidad

Cultivo de la vid para pasa.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Productos.						
Por.... kilogramos de uva, que reducida á pasa dan.... kilogramos que, á.... pese- tas los 100 kilogramos.						
Por valor del sarmiento.						
Por.						
Por.						
TOTAL <i>productos.</i>						
Gastos.						
Por.... jornales de la yunta y gañan inver- tidos en el cultivo, á.... pesetas.						
Por el interés del capital que la yunta re- presenta.						
(103) Por.... jornales para la poda, á.... pesetas.						
Por.... kilogramos de abono, á.... pesetas los 100 kilogramos.						
Por.... jornales para esparcirlo, á.... pesetas.						
Por.... jornales empleados en la cava y bina, á.... pesetas.						
Por reposicion de vides.. . . .						
Por.... jornales para la recoleccion y con- duccion, á.... pesetas.						
Por.... jornales de preparacion de la pasa, á.... pesetas.						
Por desperfectos de aperos de labranza.. . . .						
Por.						
Por.						
TOTAL <i>gastos.</i>						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DE LA VID PARA PASA.

(103) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadio correspondiente.

Cultivo del olivo.—Secano.	1. ^a CLASE.		2. ^a CLASE.		3. ^a CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Productos.						
Por..... kilogramos de aceituna, de los que se pueden extraer..... hectolitros de aceite, á..... pesetas el hectolitro.						
Por.... kilogramos de orujo, á... pesetas los 100 kilos.						
Por..... kilogramos de leña, á..... pesetas los 100 kilos.						
Por.						
Por.						
TOTAL <i>productos.</i>						
Gastos.						
(104) Por.... jornales de yunta y gañan para el cultivo, á..... pesetas.						
Por interés del capital que la yunta representa.						
Por.... kilogramos de abono, á... pesetas los 100 kilogramos						
Por.... jornales para esparcirlo á... pesetas.						
Por.... jornales para la poda, á... pesetas..						
Por..... jornales para la cava y limpia de los pies y formacion y destruccion de los alcorques, á..... pesetas..						
Por..... jornales para la recoleccion de la aceituna y conduccion, á..... pesetas. .						
Elaboracion de aceite, á..... pesetas por hectolitro.						
Por desperfectos de vasijas y envases. . . .						
Por desperfectos de los aperos de labranza..						
TOTAL <i>gastos.</i>						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos.						
<i>Líquido imponible.</i>						

NOTA ACLARATORIA.

CULTIVO DEL OLIVO.

(104) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Prados.—Secano.	1. ^a CLASE.		2. ^a CLASE.		3. ^a CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Productos.						
Por..... kilogramos de heno, á..... pesetas los 100 kilogramos.						
Por el aprovechamiento de primavera.						
Por el aprovechamiento de otoño.						
Por.						
Por.						
TOTAL productos.						
Gastos.						
Por..... kilos de abono, á..... pesetas.						
Por..... jornales para esparcirlo, á..... pe- setas.						
Por..... jornales de siega, á..... pesetas.						
Por..... jornales para la preparacion y con- servacion del heno, á..... pesetas.						
Por.						
Por.						
TOTAL gastos.						
Resúmen.						
Importan los productos.						
Importan los gastos..						
Liquido imponible.						

NOTA ACLARATORIA

PRADOS.

(105) Véanse las notas aclaratorias del cultivo de regadío correspondiente.

Alamedas y sotos.—Secano.	1.ª CLASE.		2.ª CLASE.		3.ª CLASE.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Productos.						
(106) Por..... metros cúbicos de madera para la construcción ó para la industria.						
(107) Por..... kilogramos de leña para la venta, á..... pesetas los 100 kilos.						
(108) Por aprovechamiento de los pastos.						
(109) } Por.						
(109) } Por.						
TOTAL <i>productos.</i>						
Gastos.						
(110) Por..... jornales de poda y limpia de los árboles, á..... pesetas.						
(111) Por..... jornales para la corta ó tala, á..... pesetas.						
(112) Por gastos de guardería.						
(113) } Por.						
(113) } Por.						
TOTAL <i>gastos.</i>						
Resúmen.						
Importan los productos..						
Importan los gastos.						
<i>Liquido imponible.</i>						

NOTAS ACLARATORIAS.

ALAMEDAS Y SOTOS.

(106) En la explotación de las alamedas y sotos, como en todo cultivo que dure más de un año, será preciso hacer la cuenta de gastos y productos para el tiempo que dure la explotación, deduciendo de ella los productos y gastos por año comun del decenio, que son las que deben figurar en la cuenta, cualquiera que sean los sistemas de explotación seguidos.

La determinación del volumen de la madera obtenida se calculará por el volumen de la pieza rolliza.

(107) En esta partida se comprenderá, no tan solo la leña obtenida de la poda y limpieas, sino también las que procedan de la corta de madera.

(108) Véase la nota (91).

(109) Véase la nota (10).

(110) Véase la nota (82).

(111) Véase la nota (82).

(112) Véase la nota (7).

(113) Véase la nota (10).

no pueden intervenir más que los Diputados, no es posible reconocer validez legal á un acto realizado con la intervencion de quien carecía de títulos para ello.

Aparece del expediente que varios Diputados votaron en blanco en las elecciones verificadas en la sesion de 9 de Noviembre, ó lo que es lo mismo, que se abstuvieron de emitir sus votos, infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el art. 69 de la ley, y ya que por no constar quiénes fueron los que lo hicieron no sea posible imponerles un correctivo, entiende la Seccion que hay que advertir á la Corporacion que cuando se hagan nuevamente tales elecciones, es preciso que todos los Diputados presentes voten en favor de las personas que merezcan su confianza.

Por lo expuesto, la Seccion entiende que procede anular la constitucion definitiva de la Diputacion provincial; disponer que, reunida de nuevo bajo la presidencia del Vocal de más edad, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribucion de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comision provincial, y hacer á la Diputacion la advertencia que se indica en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con las conclusiones del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(*Gaceta del 29 de Agosto de 1887.*)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comision provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año Santiago y Fernando Martin y Martin, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y sí en este, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision pro-

vincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporacion que Santiago Martin y Martin fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado recluta en depósito como corto de talla:

Que en la revision del año actual alcanzó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, tambien fué conceptuado sorteable por no tener excepcion alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razon á que el padre de los expresados mozos es sexagenario y pobre, sin que le quede ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogía con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885 para cuando corresponda en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su día la excepcion del núm. 10 del art. 69, en beneficio de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, consulta cuál de los dos mozos debe ser declarado exento, porque si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicárseles la regla 10 de art. 70 eximiendo al que obtenga el número más alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número más bajo al hermano sorteado en el primer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martin tiene número más bajo por ser de reemplazo anterior.

La Seccion, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirva en el Ejército para los efectos del número 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martin, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificacion de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 1.º de Setiembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1870.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de 1.^a instancia de Salamanca, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se anuncia su provision por el término de 15 días, á contar desde que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 5 de Setiembre de 1887.—Doctor Quintin Perez Calvo.

Núm. 1869.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Vicente Peironcelles	Madrid
Manuel Sanz	Idem
José Viveros	Idem
Manuel Troche	Barcelona
Juan Roca y Bros	Idem
Ricardo Gutierrez	Villalon
Salvador Gomez	Laredo
Eugenio Márcos	Villamediana
Eugenio Rodriguez	Santa Gadea de Alfoz
Blás Santiago	Donado
Pedro Pera	Salcedo
Ramon Alvarez	Baños de Cerrato
Angel Moreno	Cesar de Cáceres
Leon García	Valderas
Bruno N.	Gumiel del Mercado
Valentin Ruiz	S. Vicente de Toranzo
Adrian Vazquez	Valdecañas
Antonio Fernandez	S. Cebrian de Campos
Ciriaco Nieto	Ciego de Avila (Cuba)
Ramon Berástegui	Valladolid

Josefa Fernandez	Salamanca
Pilar Ramon	Zaragoza
Luzdivina Fernandez	Oviedo
Policarpa Gomez	Toledo
Antonina Lopez	Palencia
Concepcion Bermejo	Casas de Cáceres
Vicenta Muñoz	Revilla del Campo
Saturnina Fernandez	Ventosa de Rio-Pisuerga
Marciala Carreño	Mayorga
Isabela Escudero	Idem

PERIÓDICOS Y MUESTRAS.

Miguel Payo	Sabariego
Joaquin Barreda	Peñaranda de Bracamonte
Jacinto Martinez	Búrgos
Juan Barrera	Idem
Eladio Crespo	Frómista
Manuel Fernandez	Bejar
Jesús Ronco Pescador	Aldeaseca de la Frontera
Antonino Casado	Cabañes de Esgueva
Eugenio Sierra	Santibañes de Esgueva
Francisco C. de Vaca	Puente Duero
Ramon Castellanos	Rioseco
Ignacio García	Cobos de Cerrato
Eladio Quintero	Mojados
Profesor de 1. ^a enseñanza.	Bercero
Celestino Ugarte	Aranda de Duero

Valladolid 4 de Setiembre de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay*.

Núm. 1871.

CEDULA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se sigue sobre hurto de cacao, contra Manuel García Concejó, se cita á Alejandro San José que se dice vecino de esta ciudad, para que en el término de cinco días siguientes al de la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la indicada causa.

En conformidad á lo que determina el caso quinto de la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo ciento setenta y cinco, es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo los apercibimientos que el mismo determina.

Valladolid tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Benito Fernandez.